

PALAO MORENO, G. y PÉREZ SILVERIDA y M. E. (coords.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

La obra colectiva que nos presentan los coordinadores (Palao Moreno, G. y Pérez Silverida y M. E.) contiene un estudio de las normas de DIPr. que afectan las relaciones hispano-cubanas en los concretos ámbitos del Derecho de familia y de sucesiones. La exposición de los temas elegidos en esta obra se ha enmarcado en un esquema sistemático y bien estructurado que discurre por los distintos sectores del DIPr. desde la perspectiva unilateral de cada ordenamiento.

El estudio detenido de esta contribución nos ha permitido conocer dos dimensiones de un mismo problema. En el caso de España, porque el estudio de sus normas nos proporciona un modelo de referencia especialmente útil para que el legislador cubano pueda emprender reformas sustanciales en sus normas de Derecho internacional privado. En el caso de Cuba, porque una de las más importantes conclusiones que cabe extraer de este estudio ha sido desvelar el precario sistema de DIPr. cubano en materia de familia y de sucesiones, y las negativas consecuencias que de ello se desprende a la hora de garantizar los intereses privados de los justiciables.

La primera manifestación de esta precariedad se observa en el sector de la CJI, cuando el legislador cubano resume en una única norma la competencia de los tribunales cubanos en todos los conflictos con elemento extranjero, al margen del ámbito material que afecte y sin tener en cuenta la vinculación del supuesto de hecho con el territorio cubano. Los tribunales cubanos serán competentes en situaciones heterogéneas cuando al menos una de las partes sea cubana y, tratándose de extranjeros, cuando estos tengan su domicilio allí y la litis no verse sobre bienes situados en el extranjero (arts. 1 y 2 de la LPCALE). Se trata de una norma que avanza la frecuencia con la que pueden configurarse foros exorbitantes en dicho territorio, sobre todo, en procesos en los que participen nacionales cubanos. La única corrección establecida a esta regla general es la contenida en el art. 372 de la LPCALE, si bien se trata de una precisión de escasísima sustantividad, que solo maquilla el criterio general de los referidos arts. 1 y 2, pues la única novedad que introduce es la de condicionar la competencia de los tribunales cubanos en demandas de divorcio entre extranjeros, a que la causa que motive dicho divorcio haya tenido lugar con posterioridad a haberse avecindado en el país, y en caso de mutuo acuerdo, a que ambos cónyuges extranjeros hayan estado domiciliados allí al menos 6 meses.

En este sector de problemas se ha puesto asimismo de relieve que las normas de CJI cubanas tampoco regulan la situaciones de litispendencia ni de conexidad internacional.

Similar problemática a la planteada se advierte el sector de ley aplicable, en tanto en cuanto la ‘nacionalidad’ es la única conexión acogida por las normas de conflicto cubanas -salvo en lo relativo a la forma de los actos jurídicos- y en ninguna de ellas se fija temporalmente el punto de conexión -excepto en la sucesión *mortis causa*-, favoreciendo, de esta forma, el conflicto móvil. Del mismo modo sorprende que las normas de conflicto cubanas de origen interno tampoco cubran los distintos ámbitos materiales susceptibles

de ser regulados. Con frecuencia ello provoca que la norma relativa al estatuto personal (Disposición Especial Segunda del C.c.) sea utilizada para responder a los problemas del derecho aplicable en los ámbitos materiales omitidos por dicho ordenamiento (consentimiento, crisis matrimoniales, alimentos, responsabilidad parental, filiación y adopción). Así, por ejemplo, en materia de nulidad matrimonial (Capítulo 4º), ante la falta de una norma de conflicto especial, la doctrina cubana recurre a la norma del estatuto personal para responder a un instituto determinado en la mayoría de los sistemas por las leyes que rigen su validez. Por ello, no es de extrañar, que ante semejante despropósito normativo la coautora de este capítulo (Maelia Esther Pérez Silveira) defienda la utilización de las soluciones ofrecidas por el régimen convencional multilateral previsto en el Código de Bustamante (art. 49 al 51), y ello pese a que España no es Estado Parte de este Convenio y a que muchas de las soluciones conflictuales acogidas por dicho texto internacional reflejan una notoria obsolescencia. El recurso al Código de Bustamante como solución conflictual alternativa ha sido también la línea hermenéutica seguida por la referida autora a la hora de abordar el divorcio, la sustracción internacional de menores, los alimentos, la filiación y la adopción internacional.

Por lo demás, conviene destacar que, siendo la nacionalidad el punto de conexión mayoritariamente acogido por el ordenamiento cubano, resulta preocupante que no se hayan contemplado soluciones normativas que repliquen los problemas de determinación de la nacionalidad prevalente de cubanos y de extranjeros que ostentan más de una nacionalidad, ni que en esta obra se proporcionen propuestas de modificación en torno al *status quo* imperante en la isla a efectos de tal determinación. No se trata de una circunstancia baladí, sino de un problema típico y recurrente en las relaciones hispano-cubanas, al que necesariamente deberá responder jurídicamente el legislador criollo.

Por otro lado, las normas de conflicto cubanas tampoco ha contemplado la posibilidad ejercer la autonomía conflictual en sectores donde puede resultar particularmente útil (efectos del matrimonio, crisis matrimoniales, alimentos y sucesiones) ni, como ya se ha visto, abre la posibilidad de recurrir a otros puntos de conexión más flexibles que conecten con las tendencias más modernas, constatables, por ejemplo, en las distintas fuentes que vinculan a España en los ámbitos en los que este estudio se mueve. A todas estas cuestiones deberá volver su mirada la legislatura cubana de cara a una modificación de calado de su sistema interno de DIPr.

Esta obra ha puesto de relieve igualmente las dificultades que para la validez extraterritorial de resoluciones puede plantear un sistema rudimentario y desfasado como el cubano (arts. 483 al 485 LPCALE), inspirado en muchas de sus regulaciones, en los derogados arts. 952 y siguientes de la LEC de 1881. Así, por ejemplo, entre las condiciones de reconocimiento se aprecian carencias propias de sistemas de eficacia extraterritorial poco desarrollado, ya que: a) no se incluye el control de la CJI; b) la fórmula de orden público -“que recaigan sobre obligaciones lícitas conforme a la legislación cubana”- se aleja del sentido impreso a esta excepción desde la perspectiva internacional actual que alude a la ‘manifiesta contrariedad’, lo que puede dar lugar a cualquier clase de interpretación; c) no se segrega del orden público el control de la no

contradicción; d) se excluye como condición de reconocimiento la apertura de un proceso en el foro con identidad de objeto, sujeto y causa (una solución saludable, siempre que no derive de una omisión involuntaria del legislador, susceptible de verse afectada por eventuales controles introducidos por la jurisprudencia, como sucedió en el régimen estatal de validez español antes de la entrada en vigor de la LCJIMC); e) la exigencia de notificación, pese a quedar segregada del orden público, no hace referencia a la cuestión temporal; f) se exige que la reciprocidad positiva sea acreditada para dar el pase a las decisiones extranjeras en dicho país, lo que resulta igualmente criticable por tratarse de un criterio de retorsión política del que pueden derivar graves perjuicios para las partes. Sobre las vías de atribución de efectos y el procedimiento conviene destacar dos cosas: a) que el exequátur se contempla como única vía atributiva de efectos, lo que configura una exigencia demasiado gravosa para determinados fines; b) se atribuye la competencia para la tramitación del exequátur Tribunal Supremo Popular, impidiendo así que la decisión dictada por dicho Tribunal pueda recurrirse en otras instancias.

En el marco de la cooperación internacional tampoco encontramos respuestas a los desplazamientos o retenciones ilícitas de menores entre España y Cuba. Un problema que, en principio, podría quedar resuelto con la simple adhesión de Cuba al Convenio de la Haya de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, del que España es también Estado parte.

En suma, podemos afirmar que esta obra se convierte en un material de obligada referencia en su ámbito, pues todo cuanto en ella ha quedado reflejado despierta interés científico, promueve el debate, pero, sobre todo, y lo que a nuestro juicio resultada más importante, ha puesto sobre la mesa del legislador cubano la necesidad de ofrecer soluciones normativas que permitan cubrir el déficit detectado en todos y cada uno de los ámbitos que integran el amplio objeto de estudio por ella marcado y en todos los sectores de problemas. No obstante, hemos echado en falta que el análisis normativo plasmado en los distintos capítulos de esta obra no viniera acompañado de un respaldo jurisprudencial, y que se pasara de puntillas por temas que por su especial significado requerían ser abordados con mayor profundidad. Ambas cuestiones han sido especialmente significativas dentro de la perspectiva cubana. En este estudio ha faltado además mayor rigor a la hora de integrar los problemas recíprocos que desencadenan de las relaciones hispano-cubanas, un aspecto que no podía omitirse en una contribución cuyo título delimita con nitidez su objeto. La visión ofrecida es, en nuestra opinión, demasiado unilateral.

Tales precisiones, sin embargo, han de ser entendidas como una consecuencia inevitable que deriva de la insaciable visión crítica que preside cualquier reflexión reposada sobre una obra, y cuya finalidad última es, en lo fundamental, convertir en incentivo aquellas problemáticas que por razones obvias no pueden ser agotadas en un estudio como el que hoy se presenta. Sin lugar a dudas nos encontramos ante una obra que trasluce en todas sus partes años de trabajo conjunto, proporcionando tanto para España como para Cuba un marco de referencia único en nuestra disciplina.

Gisela Moreno Cordero
Universidad de Sevilla